

Doctora:

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ**  
**JUEZ UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CUBARA - BOYACA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** NULIDAD PROCESAL ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP  
DEMANDANTES: MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA  
DEMANDADOS: ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS  
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.  
**RAD: 5223-4089-001-2022-00068.**

**CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88034642 de Pamplona Norte de Santander, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239649 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando dentro de la designación como **APODERADO JUDICIAL** de **ALBERTO PARADA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 88.155. 924 de Pamplona Y **ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.515.844 Mediante el presente escrito me permito presentar **MEMORIAL PODER dentro del presente proceso y a su vez**, dentro del termino de ley me permito interponer **NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP** por **INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, conforme lo siguiente:

#### **SUSTENTACION DE LA NULIDAD**

**PRIMERA:** Una vez conferido poder por mis poderdantes para el presente proceso, la cual me faculta revisar el expediente y a su vez pronunciarme en lo que en derecho corresponda, se tiene que Mediante auto de fecha 31 de mayo del 2023, se dispuso por este despacho ADMITIR la presente demanda en RECONVENCION, en contra de mi representados y contra personas desconocidas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir.

**SEGUNDA:** Que como bien se expresa tácitamente el **ART 371 DEL CGP** en su numeral 3, dispuso que la NOTIFICACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION se realizara por ESTADO, pero a su vez se deberá correr traslado a los demandados conforme al **ART 91 DEL CGP** en lo concerniente con el retiro de las copias.

**TERCERO:** Bajo el anterior derrotero se tiene que a la parte procesal demandada en reconvención, es decir a los señores **ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, según lo manifestado por ellos jamás se le corrió traslado de la demanda de reconvención, ni por el despacho judicial ni por el demandante, Hecho que se depreca la nulidad, pues desconoció mis poderdantes conocer sobre la misma, pero mas que ello es que no se cumplió con la ritualidad procesal, la cual se desconoce si estuvo acorde a derecho el auto de admisión de la misma, frente si se le informo el termino para descorrer en contestación de demanda por si la demandada en reconvención tiene algún pronunciamiento adicional para hacer, desconociendo tajantemente el derecho fundamental de mis poderdantes como el debido proceso.

Se deja constancia que se desconoce la existencia de la ritualidad procesal ya sea del demandante en reconvención o el despacho de haber corrido traslado

de la demanda y anexos a mis poderdantes, pues reitero lo dicho por ellos es que no les llego ninguna comunicaci3n frente a esta demanda.

Ahora bien téngase presente se1ora Juez, que al suscrito solo se le haba conferido poder para la demanda reivindicatoria, si bien es cierto el 12 de abril del 2023 se me allego un documento contentivo DEMANDA DE RECONVENCION no se aporfo siquiera el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, hecho que por no contener dicho documento no se atendió en lo absoluto el mismo.

Adem1s que fecha posterior a ello, tampoco se me allego ning3n documento que se relacione con este proceso, lo anterior para dar cumplimiento en lo establecido en el ART 91 DEL CGP.

**CUARTA:** Se1ora JUEZ, Frente al caso particular se avizora que en el presente juicio se ha incurrido en la nulidad tipificada en la causal 8 del artculo 133 del C.G.P., que determina que

*“Cuando no se practica en legal forma la notificaci3n del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las dem1s personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley as1 lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio P3blico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Conforme a lo anterior los operadores jur1dicos han reconocido la importancia que tiene la notificaci3n en los procesos judiciales, tal como lo se1ala la **sentencia C-670 de 2004** en la que se resalt3 lo siguiente:

*“[La Corte ha mantenido una s3lida l1nea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificaci3n, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicaci3n procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicaci3n concreta al debido proceso** mediante la vinculaci3n de aquellos a quienes concierne la decisi3n judicial notificada, as1 como que es un medio id3neo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicci3n, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jur1dica, pues de 3l se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

**QUINTO:** Por lo expuesto en precedencia se solicita revisar juiciosamente el expediente y se constate si con el auto admisorio de la demanda de reconvenci3n se hubiese dispuesto correr traslado de la misma de conformidad con el art 91 del CGP, ACLARANDO si bien pudo estes despacho judicial haberse notificado el auto admisorio por ESTADO conforme lo prevé el art 371 del CGP, lo cierto es que ni por el despacho, ni por la contraparte se corri3 traslad3 el escrito contentivo de la demanda de reconvenci3n, y como quiera que hubo una indebida notificaci3n de dicho acto a los se1ores **ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ** demandada en reconvenci3n, este despacho en aras de salvaguardarle el derecho de contradicci3n y defensa, se solicita lo siguiente:

**PETICIONES:**

**PRIMERO:** Se me reconozca personería para actuar en favor de los señores **ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, dentro del presente proceso de **RECONVENCION**.

**SEGUNDA:** Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas después del auto admisorio de la demanda de reconvención, de conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP**

**TERCERA:** Se ordene correr traslado de la demanda de RECONVENCION AUTO ADMISORIO Y ANEXOS al suscrito apoderado o a mis poderdantes, conforme lo prevé el art 371 y 91 del CGP.

**CUARTA:** Se reanuden los términos de traslado de la demanda de reconvención, esto es, los veinte (20) días establecidos en el artículo 369 del C.G.P., contados a partir de la ejecutoria del auto que declare la nulidad.

#### **FUNDAMENTO EN DERECHO:**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma:

*“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.*

*En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” 1 .*

Sin otro particular,



**Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**

Abogado Titulado

C.C. 88.034.642 Pamplona N.S

T.P. No. 239.649 del C.S. Judicatura